--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. M. c/ L. C. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 262 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 157?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--I. A fs. 150/155 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por S. M. R. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 82.283,52, con más los intereses que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde el otorgamiento del alta médica hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------A fs. 157 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y a fs. 158 apeló la sentencia. La parte actora por su parte apeló la sentencia a fs. 159. Los tres recursos fueron concedidos a fs. 160. Obra a fs. 163/165vta. la expresión de agravios de la parte actora y a fs. 166/168 los agravios de la parte demandada. Corridos los correspondientes traslados, respondió agravios la actora a fs. 170/171 y la demandada a fs. 172/177vta.----------La parte actora se agravia por la falta de aplicación por parte del juez *a quo* de la actualización conforme el RIPTE y también porque el sentenciante no declaró de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 (reglamentario del art. 17 de la Ley 26.773).-----Por su parte la demandada se agravia por cuanto el juez de grado rechazó la defensa de prescripción esgrimida al contestar demanda. ----------II. Por razones lógicas trataré en primer término la defensa de prescripción puesto que, en caso de declararse prescripta la acción, se tornaría abstracto el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora. ----------Sostiene la ART demandada que la acción que dio inicio a la presente causa se encontraba ya prescripta por haber transcurrido más de dos años desde el acaecimiento del accidente de trabajo sufrido por la actora.----------

--En primer lugar señala que el juez de grado rechazó su defensa en virtud de un

dictamen de Comisión Médica agregando que la actora no requirió en ningún momento la intervención de dicha Comisión. Efectivamente, y tal como señala la demandada en su agravio, la sentencia hace referencia a un dictamen de Comisión Médica: “En efecto, si bien el siniestro denunciado acaeció el 27 de octubre de 2009, hay que considerar que el actor reclama en base a una incapacidad que alega que no le fue reconocida por la demandada, en base a un dictamen de la Comisión Médica que le otorgó el alta médica el día 24 de febrero de 2011. Ello quiere decir que el trabajador recién allí tuvo expedita la vía para iniciar la presente demanda”.----------

---El juez remite a un dictamen de Comisión Médica cuando en realidad no intervino en la presente causa dicho organismo. El 24 de febrero de 2011, y tal como surge del informe obrante a fs. 128/129, la actora obtuvo el alta médica. ----------

---Sin perjuicio de lo expuesto, lo verdaderamente importante es determinar si la acción se encontraba o no prescripta al momento de la interposición de la demanda.----------

---El instituto de la prescripción liberatoria está destinado a resolver la contradicción entre justicia y seguridad —que tantas veces se advierte en el Derecho— inclinándose por el valor seguridad, dando estabilidad y certidumbre a las situaciones jurídicas. (ELIZONDO, Jorge Luis, “Riesgos del Trabajo”, p. 213, Nova Tesis, 2012). Por su parte, la Corte Federal ha puntualizado reiteradamente que este instituto es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (doctrina de Fallos: 213:71; 295:420; 308:1339; 318:879; 323:192). ------

---En primer lugar cabe señalar que, tratándose de un reclamo dirigido a obtener una reparación sistémica, el art. 44 LRT prevé que la prescripción de la acción opera a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años del cese de la relación laboral. Lo primero nos remite, en el supuesto de indemnización por incapacidad permanente, al art. 14 de dicha ley —si fuese parcial— y al art. 15 —si fuese total—, normas que presuponen la declaración del carácter definitivo de dicha incapacidad. ----------

---No resulta admisible comenzar a computar el plazo a partir del día del siniestro como pretende la demandada. El art. 44 LRT remite a la fecha en que la prestación “debió ser abonada” y, claramente, ese momento no es el del siniestro. ----------

---La prescripción liberatoria, legislada por razones de seguridad jurídica, se basa en dos elementos: a) uno objetivo, consistente en el transcurso de un plazo fijado por las leyes; y b) otro subjetivo, constituido por el abandono de la acción merced a su no ejercitación dentro de aquel tiempo. Por ende, para analizar la concurrencia de estos dos elementos resulta siempre relevante el punto de partida del plazo prescriptivo –el "diez a quo prescripcional"- que nunca podrá estar ubicado antes del momento en que la acción haya nacido y pueda ser ejercida. (Gutiérrez, Raúl Isaac vs. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna S.A. y otro s. Accidente - 13/03/2007 - Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo Sala II - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 13826/13). ----------

----A los fines de computar el plazo de prescripción bianual para reclamar la indemnización por las incapacidades laborales permanentes, parciales y definitivas, hay que tener en cuenta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y el conocimiento cabal y objetivo del trabajador respecto de ella. (Fernández, María Argentina vs. Provincia ART S.A. s. Incapacidad - 07/08/2006 - Suprema Corte de Justicia de Mendoza - RC J 230/96).----------

--En la presente causa, si bien la ART otorgó un alta a partir del 16 de noviembre de 2009 (según “parte médico de egreso” obrante a fs. 15 de la documental reservada) lo hizo a los fines de que la trabajadora pudiera retomar sus tareas aclarando expresamente en dicho documento: “continúa c/ tto. Odontológico”. Es decir, la ART al momento de otorgar el alta lo hizo reconociendo que la actora debía continuar con su tratamiento odontológico. Es por ello que el alta definitiva la otorga el Dr. A. C. (Especialista en cirugía y traumatología bucomaxilofacial) a partir del 24 de febrero de 2011.----------

----Es así que de modo alguno puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la prescripción ni la fecha del accidente de trabajo sufrido ni tampoco la fecha del alta médica otorgada por la ART puesto que esta última lo fue al solo efecto del retorno al trabajo. ----------

----De esta manera ya sea que se compute el plazo a partir del 24 de febrero de 2011 — como lo hizo el juez de grado— o se tome el momento en que cesa el período de incapacidad temporaria (art. 9 inc. 2 LRT) debo concluir en que la acción no se encontraba prescripta cuando fue interpuesta la demanda.----------

--Por los motivos dados, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios expresados por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró no prescripta la acción.----------

----III. Sostiene la parte actora en su primer agravio que el juez de grado debió actualizar el monto de la sentencia por imperio de lo normado por el art. 17 inc. 6° primer párrafo de la Ley 26773. Afirma que por aplicación del principio *iura novit curia* debió hacerlo al dictar sentencia. Solicita se aplique el índice RIPTE que determina en su agravio en el 2,2360397 (coeficiente que resulta de dividir el índice RIPTE correspondiente a octubre de 2012 por el índice RIPTE publicado a enero de 2010).--------Entiendo que asiste razón a la actora en su planteo.----------En principio cabe destacar que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (CSJN, 25/09/2001, “Correa, Teresa de J. c/ Sagaría de Guarracino,

Angela V.”, con cita de Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924 - cita online: AR/JUR/2735/2001). ----------

----En idéntico sentido sostuvo nuestro Superior Tribunal de Justicia que el tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación. Y ello porque el principio *iura novit curia* rige en todos los grados de la jurisdicción (09/S.R.E/2011).---------La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C.A. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT – SDL N° 16/2014). En aquella ocasión, con primer voto del Dr. Velázquez y segundo voto mío se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. A partir de allí, todas las sentencias dictadas por esta Cámara lo fueron en sentido coincidente. ----------

----------La contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de octubre de 2009 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, circunstancia que no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas. ----------

----Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. ----------Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: “Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: “Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso. ----------Según doctrina de la Corte Suprema es misión del intérprete de la ley indagar el verdadero alcance y sentido de ésta mediante un examen que atienda menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar

su sentido jurídico profundo, prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente. En ese orden es central entonces considerar los objetivos que se expresan en el mensaje de elevación del proyecto, que alude al imperativo de alcanzar —mediante la nueva ley— un “estándar equitativo”, instalando “un régimen reparatorio que brinde prestaciones plenas”. Ello es ratificado por el propio art. 1º de la ley 26.773, que impone cubrir los daños “con criterios de suficiencia”. (Juan Formaro – Riesgos del Trabajo – 3era. Edición – Editorial HAMMURABI).----------

----------No existe uniformidad en la jurisprudencia en este aspecto de modo que no desconozco la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales contrarias a la solución que propongo (como las que invoca la demandada al contestar agravios). Sin embargo considero que, tal como ya lo he dicho en todos los votos en los que me expedí sobre este tópico, que la solución más ajustada a derecho es la inmediata

aplicación de la norma.----------

--Resulta ilustrador un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)”. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).----------Sin embargo, entiendo que el índice que solicita el actor sea aplicado (2,2360397) no es el correcto. Considero que a los fines de determinar el índice RIPTE debe tomarse el correspondiente a enero de 2010 (art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773) y el último índice conocido al momento de dictarse la sentencia (1418,58 –febrero 2015–). De este modo, el índice RIPTE con el que deberá actualizarse la indemnización adeudada a la actora es 4,115046.----------

----

----Por lo expuesto propongo al acuerdo se determine el monto de condena tomando como índice el mencionado en el párrafo anterior (4,115046). Resulta claro que este índice es sensiblemente superior al invocado por la parte actora en su agravio pero, autorizada por el art. 68 de la Ley XIV n°1, propongo la aplicación del índice correcto.----

--IV. La actora en su segundo agravio sostiene que el sentenciante debió declarar de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 en cuanto reglamenta el art. 17 de la Ley 26.773.----------

----Reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en

que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).--------Considero que, tal como sostiene la actora en su agravio, la inconstitucionalidad de la reglamentación es manifiesta. ----------

El art. 17 del Decreto 472/14 dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417"*.----------

----No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ----------El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------

----------Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio de la actora declarando la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14.----

----------En virtud de lo resuelto, el capital de condena establecido por el juez de grado ($ 82.283,52) deberá actualizarse aplicando el RIPTE establecido en 4,115046 lo que da

un total de $ 338.600,46. ----------

----V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar el monto de condena a la suma de $ 338.600,46 confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas serán impuestas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV n°1).----------Propongo regular los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. L. C., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas

respectivas equivalentes al 6,91% y 3,71% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A**

TAL CUESTIÓN PRIMERA el Dr. Velázquez expuso: ---------- ----

Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por los apelantes, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

--I.- La prescripción.----------

----Computar el curso del plazo de prescripción desde el mismo día del accidente laboral es tesis de la demandada recurrente que carece de apoyatura legal, pues, a tenor del art. 44 inc. 1° de la Ley 24.557, la acción prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada, pago este que, tratándose de una incapacidad permanente parcial, hubo de ser hecho al ser declarado el carácter definitivo de la minusvalía (art. 14 inc. 2 ley cit.), lo que tiene efecto de consolidación del daño.----------

---

----Sin embargo, y con mayor precisión, debe ser señalado que para que comience a cursar el lapso de prescripción es menester, en pura lógica, un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. En múltiples oportunidades ha tenido esta Alzada necesidad de declarar que recién cuando la víctima adquiere certeza del carácter permanente de su minusvalía, al integrarse el supuesto fáctico previsto por las normas para obtener el resarcimiento, nace la acción y ese instante marca el comienzo de la prescripción por aquello de que “actio non nata, non prescriptur” (c. 11.890 S.D.L. 49/96, c. 12.252 S.D.L. 32/97, c. 13.612 S.D.L. 112/98). ----------Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega la víctima de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterada a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

---

----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de dictamen alguno de Comisión Médica, pues, contra lo indicado con evidente error por el “a quo”, la actora no concurrió a ese organismo. ----------

----También ha de quedar al margen el alta médica del 16/11/09 invocada por la demandada, porque mediante el documento de fs. 15 de la doc. res. se otorgó a la actora un alta médica sí, pero a fin de que retomara tareas continuando el tratamiento, sin hacer constar en ella la subsistencia de incapacidad permanente alguna, con lo que mal pudo la trabajadora adquirir conocimiento de la tal discapacidad. A lo sumo, la demandante habría conocido ese estado suyo con el alta del 24/2/11, que atestó la finalización de la terapia y sus resultados en cuanto a la apertura máxima oral y lateralidades deficientes (fs. 14 doc. res.).----------

--Atinente a la consolidación jurídica del daño, visto que el infortunio aconteció el 27/10/09, la incapacidad se habría tornado irreversible al año, esto es el 27/10/10. ----------Tenemos así que, tanto computemos el plazo bienal desde el alta del 24/2/11, cuanto lo hagamos desde la anualidad del accidente el 27/10/10, al momento de ser deducida la acción el 15/10/12 ésta no se hallaba prescripta.----------II.- <u>El ajuste de la prestación</u>.----------No era obstáculo a la aplicación en la especie del art. 17 inc. 6° párr. 1° de la Ley 26.773 el que la actora no lo hubiere peticionado en su día, en tanto esa norma fue derecho sobreviniente a la traba de la litis mas en el que debía subsumirse el caso.---------La falta de invocación del precepto por la parte no tendía valla a ello porque la aplicabilidad o no de normas jurídicas es "*materia propia del principio 'iura curia novit', por lo cual, en lo referente al derecho, el Juez debe fallar o los Jueces revisar sus sentencias, basándose en las normas que consideren aplicables al caso sometido a su decisión*", tiene declarado nuestro Superior Tribunal de Justicia (expte. n° 23.136-V2013, S. D. 06/SRE/14, del 12/6/2014), Máximo Órgano Provincial que, con cita de un pronunciamiento suyo anterior (S. D. n° 11/SRE/00), expuso a la par que "*tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia*".---------Así proceder no habría configurado una aplicación retroactiva por no disponerlo ella expresamente. No se trataba de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, "aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. y lo establece hoy el art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com. Aquí aparece la noción del "consumo jurídico": los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, "las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta" ("Tratado de Derecho Civil - Parte general", 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, "Tratado de Derecho Civil - Parte general", 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Así se ha sostenido que "tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos

pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban" (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del viejo Cód. Civ. y 7 del actual es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, "Riesgos del Trabajo", 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------Así entonces, aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos "Camusso vs. Perkins S.A." (Fallos 294:445), "Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios" (Fallos 297:119), "Arcuri Rojas vs. Anses" (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Tal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente "Orue c/ Consolidar" del 3/5/13, la Sala II en el caso "Zambrana c/ Consolidar" del 21/11/13, la Sala VI en el caso "Martínez c/ Consolidar" del 23/8/13, la Sala IX en el precedente "Gutiérrez c/ Mapfre" del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' "Bellone vs. Mapfre" el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). ----------Aplicable a la especie el ajuste de la prestación por el índice R.I.P.T.E., hemos de dejar al margen la cortapisa que al mismo puso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por el Dec. 472/14. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, cual decidiéramos ya en diversas causas ocurrentes (c. 140/15 S.D.L.- 13/14, c. 233/15 S.D.L. 20/15). Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados "ex officio". Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional

se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de doce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A.

2005-III-441 y sgts.).----------

----Sin embargo, marra la actora apelante en su cálculo del ajuste por R.I.P.T.E., pues, como señalara la Señora Magistrada antes sufragante, atendiendo a los índices vigentes al momento de dictar la sentencia de grado (1418,58) y a enero de 2010 (art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773), es decir 344,73, de forma que el índice de ajuste correcto es el de 4,115046. Desde luego que así proceder arrojará un monto actualizado de la prestación mayor al invocado por la recurrente, mas así sentenciar entra en las facultades de los magistrados laborales (art. 68 de la Ley XIV n° 1). Con acierto y precisión ha señalado el catedrático y magistrado peruano Omar Toledo Toribio que el proceso laboral se ubica dentro del sistema inquisitivo, pues en su ámbito el juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren a éste por tanto un tinte marcadamente inquisitivo, subrayando el profesor de Lima que “una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el Juez Laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan mas allá del petitorio contenido en la demanda” (Toledo Toribio, “El principio de congruencia en el proceso laboral”, en www.derechoycambiosocial.com/revista020, n° 20, año VII, 2010, La

Molina, Lima).----------

----III.- <u>La conclusión</u>.----------

----Por todo lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de elevar el capital de la condena a la suma de $ 338.600,46.----------

----Las costas de segunda instancia han de ser impuestas a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

--Los honorarios por los trabajos profesionales de alzada cabrá regularlos en las sumas propuestos por el prevotante, adecuadas a la extensión, calidad y resultado de dichas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido en esta cuestión pues por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** la Dra. Spoturno expresó:----------En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5,

6 y 8 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez repuso: ----------

Apelados por altos los honorarios regulados en favor del letrado que patrocinara y representara a la demandada en primera instancia, este recurso no puede prosperar, pues dichos emolumentos se advierten acordes a la importancia de los trabajos profesionales cumplidos, vista la extensión, calidad y resultado arrojado por esas tareas (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar el capital de condena a la suma de $ 338.600,46, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---2) CONFIRMAR la regulación de honorarios de fs.154vta.----------

----3) IMPONER las costas de alzada a la demandada.----------

--4) REGULAR los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. L. C., por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 6,91% y 3,71% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. ----------

---5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-Tal mi voto.----------

A DICHA CUESTIÓN FINAL el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-Trelew, de agosto de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar el capital de condena a la suma de $ 338.600,46, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---CONFIRMAR la regulación de honorarios de fs.154vta.----------

----IMPONER las costas de alzada a la demandada.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. L.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

C., por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 6,91% y 3,71% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO